

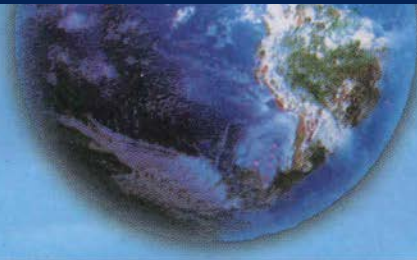
PIERRE FOY VALENCIA (EDITOR)

Fernando de Trazegnies • Pierre Foy • Guillermo Figallo
Eduardo Nieto • Alfredo Bullard y Yashmin Fonseca
Carlos Andaluz • Miguel Donayre • Jessica Morales
Walter Valdez • Luis Bramont-Arias T. y Carmen García C.
Juan Morales • Patricia Iturregui • Germán Vera • Pedro León

DERECHO y AMBIENTE

*Aproximaciones
y estimativas*

Capítulo 3



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO FONDO EDITORIAL 1997



IDEA - PUCP
INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

DERECHO Y AMBIENTE

Aproximaciones
y estimativas

Primera edición: mayo de 1997

Cubierta: AVA diseños
Cuidado de la edición: Antonio Luya Cierzo
Diagramación: Yoryina León Mejía

Derecho y ambiente. Aproximaciones y estimativas

Copyright © 1997 por Fondo Editorial de la Pontificia
Universidad Católica del Perú, Av. Universitaria, cuadra 18,
San Miguel. Apartado 1761, Lima 100, Perú.
Teléf. 462-6390, 462-2540, anexo 220

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores

Derechos reservados
ISBN 9972-42-059-0

Impreso en el Perú - Printed in Peru

La gravitación del Derecho ambiental sobre el Derecho agrario

GUILLERMO FIGALLO ADRIANZÉN

Sumario

Antecedentes. 1. La primera visión ecológica. 2. La Constitución de 1979. 3. El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. 4. La Constitución de 1993. 5. Las últimas normas legales agrarias. Conclusión.

Antecedentes

Desde tiempo atrás han venido dictándose ciertas normas relativas a la conservación de los recursos naturales y del ambiente relacionadas con las actividades agrarias, que, por haber abordado el problema de modo asistemático, sin la visión *holística de la ecología, fuente material del Derecho ambiental, no pueden ser consideradas como normas de Derecho ambiental¹, sin que ello signifique poner en duda los fundamentos que las motivaron, tales como:*

- El decreto dictado por Simón Bolívar en Cusco, el 5 de julio de 1825, que señala la «gran necesidad de promocionar por todos los medios el aumento de las vicuñas» y «el descuido con que ha sido tratada esta hermosa y peculiar producción del Perú». Con la visión profética del genio, Bolívar anunció su aniquilación «si continuasen las matanzas que en todos los años se hacen para sostener el comercio de sus lanas», y prohibió «de hoy en adelante, su matanza, cualquier número que sea», «la que a nadie se permitirá, ni aún con el pretexto de caza; y que los que quieran aprovechar su lana podrán verificarle trasquilándolas en los meses de abril a julio para que la benignidad de la estación supla este abrigo de que se les priva».

¹ Ver Antonio ANDALUZ y Walter VALDEZ, *Derecho ecológico peruano. Inventario normativo*, Gredes, Lima, 1987.

- La ley n.º 9147, de 14 de junio de 1940, que declaraba la protección del Estado a todas las especies de animales «salvajes» y prohíbe la caza de la vicuña, la chinchilla y el guanaco, revelando la depredación hasta entonces impune de nuestra fauna silvestre y que el decreto de Bolívar no había sido cumplido.
- El decreto supremo de 18 de setiembre de 1959, que prohíbe el vuelo de aviones sobre las islas guaneras del litoral porque ocasionan molestias a las aves.

1 La primera visión ecológica

Puede decirse que recién a partir de la década de 1960 se inicia la penetración del Derecho ambiental en la esfera del Derecho agrario. La primera ley agraria con referencia ambiental sistémica, o como ha dicho el maestro italiano Antonio Carozza, que ofreció lo «que se puede llamar la visión ecológica del objeto del Derecho agrario»², fue la ley de Reforma Agraria n.º 15037, que, en concordancia con la legislación comparada latinoamericana, consideraba en el inciso a) de su artículo 15, «para los efectos del cumplimiento del artículo 34 de la Constitución del Estado, que la propiedad rural no se usa en armonía con el interés social en caso de mal manejo y *deterioro de los recursos naturales*». Esta norma fue reproducida textualmente por la segunda ley de Reforma Agraria, n.º 17716, de 24 de junio de 1969, pero, lamentablemente, no fue aplicada del modo debido, ni en forma permanente.

A continuación fue dictada la ley general de Aguas n.º 17752, de 24 de julio de 1969, que vela por la conservación de las fuentes acuíferas y sanciona al «que contaminare aguas superficiales o subterráneas, con daño para la salud humana, la colectividad o la flora o fauna». Esta norma, que resulta adecuada a los postulados ambientales, tampoco ha sido cumplida.

² «Le Basi Costituzionale del Diritto Agrario: Il principio del razionale sfruttamento della natura», Relazione per il I Encuentro Internacional de jusagraristas, Belem do Pará, mayo de 1981.

Antecedentes

Desde tiempo atrás han venido dictándose ciertas normas relativas a la conservación de los recursos naturales y del ambiente relacionadas con las actividades agrarias, que, por haber abordado el problema de modo asistemático, sin la visión *holística de la ecología, fuente material del Derecho ambiental, no pueden ser consideradas como normas de Derecho ambiental¹, sin que ello signifique poner en duda los fundamentos que las motivaron, tales como:*

- El decreto dictado por Simón Bolívar en Cusco, el 5 de julio de 1825, que señala la «gran necesidad de promocionar por todos los medios el aumento de las vicuñas» y «el descuido con que ha sido tratada esta hermosa y peculiar producción del Perú». Con la visión profética del genio, Bolívar anunció su aniquilación «si continuasen las matanzas que en todos los años se hacen para sostener el comercio de sus lanas», y prohibió «de hoy en adelante, su matanza, cualquier número que sea», «la que a nadie se permitirá, ni aún con el pretexto de caza; y que los que quieran aprovechar su lana podrán verificarle trasquilándolas en los meses de abril a julio para que la benignidad de la estación supla este abrigo de que se les priva».

¹ Ver Antonio ANDALUZ y Walter VALDEZ, *Derecho ecológico peruano. Inventario normativo*, Gredes, Lima, 1987.

- La ley n.º 9147, de 14 de junio de 1940, que declaraba la protección del Estado a todas las especies de animales «salvajes» y prohíbe la caza de la vicuña, la chinchilla y el guanacu, revelando la depredación hasta entonces impune de nuestra fauna silvestre y que el decreto de Bolívar no había sido cumplido.
- El decreto supremo de 18 de setiembre de 1959, que prohíbe el vuelo de aviones sobre las islas guaneras del litoral porque ocasionan molestias a las aves.

1 La primera visión ecológica

Puede decirse que recién a partir de la década de 1960 se inicia la penetración del Derecho ambiental en la esfera del Derecho agrario. La primera ley agraria con referencia ambiental sistémica, o como ha dicho el maestro italiano Antonio Carozza, que ofreció lo «que se puede llamar la visión ecológica del objeto del Derecho agrario»², fue la ley de Reforma Agraria n.º 15037, que, en concordancia con la legislación comparada latinoamericana, consideraba en el inciso a) de su artículo 15, «para los efectos del cumplimiento del artículo 34 de la Constitución del Estado, que la propiedad rural no se usa en armonía con el interés social en caso de mal manejo y *deterioro de los recursos naturales*». Esta norma fue reproducida textualmente por la segunda ley de Reforma Agraria, n.º 17716, de 24 de junio de 1969, pero, lamentablemente, no fue aplicada del modo debido, ni en forma permanente.

A continuación fue dictada la ley general de Aguas n.º 17752, de 24 de julio de 1969, que vela por la conservación de las fuentes acuíferas y sanciona al «que contaminare aguas superficiales o subterráneas, con daño para la salud humana, la colectividad o la flora o fauna». Esta norma, que resulta adecuada a los postulados ambientales, tampoco ha sido cumplida.

² «Le Basi Costituzionale del Diritto Agrario: Il principio del razionale sfruttamento della natura», Relazione per il I Encuentro Internacional de jusagraristas, Belem do Pará, mayo de 1981.

A partir de la aprobación de los principios contenidos en la Declaración sobre el Medio Ambiente Humano por la Conferencia de las Naciones Unidas realizada en Estocolmo, del 5 al 16 de junio de 1972, que significó la consagración del Derecho ambiental a nivel internacional, se intensificó en nuestro país la dación de normas agrarias con trascendencia ambiental, contenidas en la ley Forestal y de Fauna Silvestre—decreto ley 21147, de 13 de mayo de 1975—, que considera al «bosque» como ecosistema y establece las Unidades de Conservación a las que clasifica en Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos³. En esta ley se advierte una mayor penetración del Derecho ambiental en la esfera del Derecho agrario, pues las actividades agrarias quedan condicionadas a la conservación de los ecosistemas y de las variedades vegetales y razas animales.

2 La Constitución de 1979

La plena recepción del Derecho ambiental por el ordenamiento jurídico peruano recién viene a manifestarse en la Constitución de 1979, en cuyo Título III, «Del Régimen Económico», dedica el Capítulo VII a los Recursos Naturales que declara «patrimonio de la Nación» y que «pertenecen al Estado», el que los «evalúa», «preserva», «fomenta su racional aprovechamiento» y «promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico». Se inaugura así un nuevo género de bienes que va «más allá de la versión de derecho público estatal cuasi patrimonial de los bienes comunes»⁴. En la enumeración que hace de los recursos naturales con carácter ejemplificativo menciona a las tierras, bosques y aguas, que son bienes objeto de la actividad agraria. Por todo lo cual las normas agrarias quedaban coordinadas con las ambientales. Aunque más adelante, dentro del Capítulo VII «Del Régimen Agrario», disponía que el Estado garantiza «el derecho de propiedad privada sobre

³ Esta clasificación se encuentra actualmente superada.

⁴ Ramón MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho ambiental*, Ed. Trivium, Madrid, 1991, tomo I, p. 13.

las tierras» y lo condiciona a «su conducción directa en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes» (artículo 157).

En lo que se refiere a la Región Amazónica, la Constitución de 1979 consagra un Derecho agrario propio por motivos ecológicos, como se deduce de la «sede materia» de la norma (artículo 120).

Finalmente, la Carta Política de 1979 declaraba en su artículo 123 que «todos tienen derecho de habitar en ambiente saludable, económicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y de la naturaleza. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental».

De modo que cada uno de los recursos naturales que intervienen en la actividad agraria es un bien cuya conservación interesa a la Nación, por lo que en el aprovechamiento y manejo de las tierras, aguas, bosques y otros recursos naturales renovables los agricultores tienen el deber de conservar dichos recursos naturales y la calidad ambiental.

Por consiguiente, las normas de Derecho agrario peruano, en lo que se refiere al ejercicio del derecho de propiedad y demás derechos reales sobre las tierras y el aprovechamiento de los demás recursos naturales que intervienen en la agricultura, a partir de este momento debían tener en cuenta la variable ambiental.

La ley general de Comunidades Campesinas n.º 24656, de 13 de abril de 1987, establece que éstas «en el desarrollo de su vida institucional», que consiste principalmente en el uso de la tierra y el aprovechamiento de otros recursos naturales que se encuentren dentro del territorio comunal, «se rigen por el principio de la defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales» (inciso e del artículo 3).

3 El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, promulgado el 7 de setiembre de 1990, señala que el «patrimonio natural de la Nación

está constituido por la diversidad ecológica, biológica y genética que alberga su territorio», cuyas manifestaciones principales son los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, las especies domésticas nativas, los paisajes y sus interrelaciones.

Asimismo, el referido Código declaró de interés social y nacional la preservación, conservación y uso sostenido de las tierras agrícolas de los valles circundantes de Lima Metropolitana y de las ciudades de más de doscientos mil habitantes del país, calificadas como *intangibles* en cumplimiento del decreto supremo n.º 009-86-AG, dando a éste fuerza de ley (artículo 132). Establecía, además, que el cambio de uso agrícola debía ser autorizado por ley nacional o regional⁵.

La «diversidad biológica» y «genética» son nuevos conceptos jurídicos que ha aportado el Derecho ambiental al ordenamiento jurídico y dentro de ellos se encuentran los recursos fitogenéticos resultantes de la diversidad biológica que han sido definidos como recursos naturales limitados y percederos que proporcionan la materia prima o genes y que debidamente utilizados y combinados permiten obtener mejores variedades de plantas.

La producción agropecuaria dependerá en el futuro de este valiosísimo recurso natural que no se encuentra uniformemente distribuido en la superficie terrestre debido a una combinación variada de factores climáticos, topografía, clases de suelo y métodos de cultivo, siendo el Perú privilegiado con esta riqueza.

La gran obra de la naturaleza que a través de miles de millones de años ha creado de modo incesante una inmensa cantidad de especies y variedades vegetales, fue comprendida por algunas antiguas civilizaciones, entre las que se cuentan las que existieron en los Andes peruanos, donde pacientes ayllurunas y concienzudos amautas demostraron su habilidad para el cultivo de centenares de especies y variedades vegetales mediante refinados procedimientos de conservación, almacenaje y procesamiento de los productos obtenidos, y «realizaron un notable trabajo de selección y mejoramiento genético de diversas plantas obte-

⁵ Lamentablemente, dicha norma ha sido derogada por la ley 26505.

niendo variedades adaptables a cada piso altitudinal»⁶. De este conocimiento milenario son depositarios los campesinos peruanos y su riqueza sirve de base para la obtención de nuevas variedades vegetales que constituyen un nuevo bien indispensable para la agricultura actual y que trasciende al Derecho agrario que regula la producción de semillas mediante la ley general de Semillas, decreto ley 23056, de 21 de mayo de 1980. Lamentablemente esta ley no ampara a nuestros recursos fitogenéticos, por lo que debe ser revisada de acuerdo con el Tratado de Diversidad Genética aprobado por la Cumbre Mundial de Río de Janeiro, celebrada entre los días 13 y 14 de junio de 1992.

También el Código del Medio Ambiente considera a las *empresas agrarias* entre las actividades que requieren de la aprobación por la autoridad competente de un estudio de impacto ambiental.

El primer cuerpo legal dictado por el nuevo régimen liberal instalado en 1990, fue la ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, decreto legislativo 653, de 1 de agosto de 1991, que derogó el régimen establecido por la legislación de Reforma Agraria. Sin embargo, en concordancia con los enunciados constitucionales antes referidos, declaró en su artículo 1 que «Corresponde al Estado promover el uso eficiente de las tierras y las aguas dictando las normas para la protección, conservación y regulación de dichos recursos». Se advierte claramente que el énfasis de la tutela jurídica de la norma no incide sobre el agricultor o la actividad agraria, sino sobre los recursos naturales en sí mismos.

El referido decreto legislativo desarrolla el mandato anterior declarando la extinción del derecho de propiedad de las tierras abandonadas por sus dueños, señalando que el abandono se produce cuando el dueño las ha dejado incultas durante dos años consecutivos (artículo 22)⁷.

Asimismo, dispone la creación de Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográfica, como máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos de agua en las cuencas donde exista

⁶ Marc. J. Dourejeanni.

⁷ Esta norma también ha sido derogada por la ley 26505.

un uso intensivo y multisectorial del agua (artículo 55). Declara de interés o carácter nacional el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos, poniéndolo a cargo del Ministerio de Agricultura.

En cuanto a la fauna silvestre, el decreto legislativo 653 declara a la vicuña y el guanaco «especies de la fauna silvestre sujetas a la protección del Estado» (artículo 63); fomenta el repoblamiento de dichas especies en nuevas áreas del territorio nacional (artículo 64), y prohíbe la exportación de sus especímenes, con excepción de los animales no aptos para la reproducción y con fines científicos (artículo 64).

4 *La Constitución de 1993*

Es indudable que la Constitución Política de 1993 significa un avance en la recepción del Derecho ambiental, pues, en primer lugar, distingue con claridad el derecho humano de toda persona «a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida», que consagra como un derecho fundamental en su artículo 2, inciso 22. De este modo, nuestra Constitución vigente se acerca a la Carta de París de 24 de noviembre de 1990, que ha incluido dentro del elenco de derechos fundamentales «el uso eficiente de los recursos naturales» y «la preservación del medio».

En segundo lugar, dentro del Título III, «Del Régimen Económico», en el Capítulo II denominado «Del Ambiente y los Recursos Naturales», declara que son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento y regula su uso económico (artículo 66, primer acápite).

A continuación, establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en cuanto bienes económicos está sujeto a las condiciones fijadas por ley orgánica (artículo 66, segundo acápite). Está de más subrayar que tales condiciones no podrán ser otras que las aconsejadas por el «bien común», de conformidad con lo señalado por el artículo 70 de la misma Carta Fundamental, como límite del ejercicio del derecho de propiedad y, por ende, de los demás derechos reales, que es más amplio que el «interés social» a que se refería la Constitución de 1979.

El Derecho ambiental ha puesto en evidencia que no se pueden seguir considerando como bienes de libre apropiación, que se «utilizan como inputs no valorados en los procesos industriales o domésticos o se emplean para la descarga o eliminación de los residuos que originan estos procesos»⁸. «No podemos seguir dándonos el lujo de considerar el aire y el agua como una propiedad al estilo romano, de los cuales se abusa libremente sin medir las consecuencias y tratarlos como bienes escasos, que ya nadie es libre de contaminar de la misma manera que no podemos arrojar basura en el patio de nuestro vecino»⁹, por lo que si bien su aprovechamiento puede ser un derecho real —y aunque el ordenamiento jurídico reconozca que las tierras pueden ser objeto de propiedad privada—, su uso debe realizarse en función del desarrollo sostenible, que consiste en la satisfacción de las necesidades presentes sin comprometer la subsistencia de las futuras generaciones, tal como lo propone la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo. Por consiguiente, la economía debe ser considerada como integrante de la biosfera y tener como objetivo conservar intacto el capital natural.

De donde resulta que la integración del Derecho ambiental dentro de nuestro ordenamiento jurídico entraña una reconceptualización de los recursos naturales cuya apropiación monopolística fue facilitada por la tendencia del Estado liberal primitivo a favor de la privatización de todos los bienes y la búsqueda de una ganancia ilimitada, lo que impulsó una explotación acelerada de éstos olvidando que naturaleza y sociedad forman un binomio indivisible en permanente interacción.

Por ello, llama la atención la tibieza del siguiente enunciado constitucional referido al «uso sostenible de los recursos naturales» y que la Constitución limite la función del Estado a realizar una simple política de promoción (artículo 67), aunque contradictoriamente establece enseguida que el Estado determina la política nacional del medio ambiente, lo que significa que ésta es una atribución de Derecho público, indeclinable e indelegable, que debe ser ejercida por sus propios órganos.

⁸ Ramón MARTÍN MATEO, *ob. cit.*, p. 45.

⁹ STHAR, *Costos de la contaminación*, p. 120, Ed. Pax, México, 1973.

A continuación, la Constitución de 1993 se manifiesta más vigorosa estableciendo que el Estado está *obligado* a «promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas» (artículo 68). Por último, la Constitución vigente afirma la existencia de un Derecho agrario especial de promoción del desarrollo sostenible de la Amazonía, revelando su íntima vinculación con la ecología.

5 *Las últimas normas legales agrarias*

La «Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Nativas», n.º 26505, desarrolla el contenido de las normas constitucionales sobre el Régimen Agrario, precisando que «las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su *intangibilidad*» (artículo 3).

Establece, además, que el Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las *zonas de protección ecológica* en la Región de la Selva y que dichas zonas «sólo podrán ser objeto de concesión sujetas a las normas de protección del medio ambiente» (artículo 12). Aunque la redacción del dispositivo en mención resulta desafortunada, pues las normas de protección del medio ambiente son aplicables a todas las tierras que puedan encontrarse en la situación prevista en ellas, es evidente que en este caso las actividades agrarias en dichas zonas quedan condicionadas al Derecho ambiental.

Conclusión

Hemos visto que, de acuerdo con el mandato de nuestra Constitución, el Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales, que es condición *sine quanon* para el desarrollo de las áreas rurales, pues la extrema pobreza de los campesinos en países subdesarrollados como el nuestro y su dependencia absoluta de los recursos naturales que los rodean, los obligan a una explotación irracional de los mismos que los

depreda y a ellos los hace cada vez más pobres. Asimismo, en las zonas de «agricultura moderna» la contaminación por el uso de fertilizantes, pesticidas y herbicidas también produce la degradación del suelo, que es definida por la Carta Mundial de los Suelos¹⁰ como «la pérdida parcial o total de la productividad cuantitativa y/o cualitativa resultante de fenómenos tales como la erosión eólica o hidráulica, la salinización, la compactación, la desaparición de elementos nutritivos, el deterioro de la estructura, la desertificación y la contaminación». La desertificación inducida por el hombre de la costa peruana es un caso notable a nivel mundial.

También las actividades humanas son notables causantes de la erosión, por la deforestación, para la puesta en producción de tierras marginales, las prácticas agrícolas inadecuadas, el abandono de las técnicas de conservación de suelos, etc. Al respecto, debe tenerse presente que es fácil la degradación del suelo pero muy difícil su reconstitución.

No obstante la importancia indudable del suelo productivo para cada país e incluso su trascendencia universal en cuanto a la producción de alimentos y conservación de la atmósfera terrestre, el Estado peruano ha cerrado los ojos ante los graves daños al ambiente y la calidad de vida ocasionados por el uso depredatorio de los recursos naturales, especialmente los relativos al uso del suelo. No obstante, han sido dictadas ciertas normas dirigidas a la conservación de los recursos naturales renovables, como la que establece que obligatoriamente los proyectos de desarrollo rural, irrigaciones, colonizaciones y obras de ingeniería vinculadas al uso agrario de las tierras, obligatoriamente deberán contemplar programas de manejo y conservación de suelos en los ámbitos de influencia de cada proyecto, tomando en consideración los requerimientos de una producción sostenida y la preservación del medio ambiente (decreto legislativo 653, segunda Disposición Complementaria, segundo acápite). Asimismo, se ha establecido que el Estado promueve el desarrollo de proyectos de mejoramiento de riego, drenaje

¹⁰ Aprobada por la Conferencia de la FAO realizada en Roma en 1981.

y desalinización de tierras agrícolas, así como el manejo de agua de riego a nivel parcelario.

Es evidente que la tutela de la calidad del suelo en un uso sostenible implica limitaciones al régimen de propiedad de las tierras.

Sobre este particular, como hemos visto, nuestra legislación agraria amplió a todo el territorio nacional la figura del abandono de la tierra, reconocida por nuestro Derecho amazónico y por la tradición jurídica de otros países latinoamericanos, a la que han dado, además, jerarquía constitucional las Cartas Políticas de 1979 (artículo 157, tercer acápite) y de 1993 (artículo 88), y que fue reconocida por la legislación post-reforma agraria (decreto legislativo 653, artículo 22).

Sin embargo, la reciente ley 26505 paradójicamente desnaturaliza el concepto unánimemente admitido por el Derecho nacional y comparado y que se refiere a la tierra agrícola que se deja inculta durante un tiempo determinado, refiriéndolo solamente «a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquélla», que no pueden ser otras que las tierras eriazas, confundiendo «abandono» con «caducidad» (artículo 3).

Aunque se ha sostenido que el uso de plaguicidas nada tiene que ver con la problemática del ambiente, se ha comprobado que estas sustancias muestran gran resistencia a la degradación físico-química, manteniendo sus efectos, como en el caso del DDT, hasta treinta años, por lo que resultan incorporándose establemente al suelo y contaminando en parte a los acuíferos. La legislación comparada ha prohibido el uso de estos plaguicidas nocivos para el hombre y otros seres, ejemplo que deben seguir nuestros legisladores.

La evidente gravitación de los principios y normas ambientales sobre el Derecho agrario ha llevado a algunos autores, como el maestro venezolano Ramón Vicente Casanova, a sostener que el Derecho agrario es el Derecho de los recursos naturales renovables.